

GENERAL ROCA, 25 de marzo de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**M.V.E.C.R.L.A. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-02598-F-2024 -**), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 27/8/2024, con la presentación del titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°11, como apoderado de la Sra. V.E.M., quien peticiona en representación de sus hijos menores de edad S.E.R. y T.I.M.R., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor de los niños el Sr. L.A.R., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 40% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tenga un salario mínimo, vital y móvil y medio (1 y 1/2).

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. R. nacieron sus hijos S. y T.. Refiere que la separación de pareja ocurrió hace aproximadamente cinco meses, y que desde ese momento se encuentra residiendo junto a sus hijos, realizando la totalidad de las tareas de cuidado. Señala que desde el cese de la convivencia el demandado no ha colaborado prácticamente con nada en beneficio de sus hijos, mencionando que solo le otorgo \$40.000 en el mes de junio. Asimismo refiere que el progenitor no mantiene contacto con sus hijos, y que en estos cinco meses solo compartió tiempo con ellos en dos oportunidades.

Menciona que en virtud de la escasa edad de los niños, para poder trabajar debe contratar una niñera, abonando por tal concepto una suma mensual de \$150.000. Explica que trabaja como operadora en Senaf, percibiendo una suma aproximada de \$600.000, y que con ese dinero debe cubrir los diversos gastos de sus hijos. Afirma que no cuenta con un ingreso considerable que le permita cubrir todos los gastos de sus hijos. Asimismo manifiesta que reside junto a sus hijos en un departamento que le prestaron no obstante debe abonar servicios y expensas.

Explica que los niños asisten al Ceci Picaflor y al Jardín n°112, mencionando que ninguno realiza actividades extraescolares ya que le resulta imposible solventar tal gasto.

En lo concerniente al caudal económico del demandado afirma que trabaja como sereno en Senaf, desconociendo los ingresos que percibe. Menciona asimismo que es padre de otro hijo de 18 años de edad, que reside junto a su madre. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 29/8/2024 se corre traslado de la demanda, se proveen las pruebas ofrecidas por la actora y se se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma de \$119.000 (o su equivalente al 45% SMVM).

En fecha 4/4/2025 se tiene por incontestada la demanda y se cita a audiencia preliminar.

En fecha 28/4/2025 contesta oficio la Dirección de Organización y Recursos Humanos de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de Río Negro informando que "el Sr. R.A.L. presta funciones como Operador de instituciones en la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura de la Provincia de Río Negro, percibiendo un haber Bruto de pesos un millón ciento setenta y cuatro mil ciento noventa y cinco con veintiún centavos (\$1.174.195,21), según la liquidación de haberes correspondiente al mes de Marzo del corriente año."

En fecha 19/8/2025 se celebra audiencia preliminar, a la que no comparece el demandado estando debidamente notificado. En tal acto la parte actora desiste de la prueba testimonial y pericial social.

En fecha 9/9/2025 contesta oficio ARCA mediante el cual informa

que el demandado no registra inscripción o alta de actividad económica ante Arca y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 7/2025 declarado por su empleador GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO.

En fecha 10/11/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble en el cual manifiestan que el demandado no posee bienes inmuebles registrados a su nombre.

En fecha 17/12/2025 se tiene presente el desistimiento de la prueba informativa al Registro de la Propiedad Automotor, se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 23/12/2025 se recibe el alegato de la parte actora

En fecha 25/2/2026 se corre vista al Sr. Defensor de Menores.

En fecha 26/2/2026 se agrega dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 11/3/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. V.E.M., en representación de sus hijos menores de edad, S.E.R. y T.I.M.R., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de los mismos, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 6 y 3 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación,

gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Conforme los dichos formulados por la actora, puedo concluir que existen elementos en autos que me permiten afirmar que S. y T. residen junto a su madre, siendo la Sra. M. quien desarrolla en mayor proporción las tareas de crianza de sus hijos, toda vez que el Sr. R. no mantiene contacto con los niños. Sobre este punto el demandado no ofreció ni incorporó ningún medio de prueba y tampoco brindó ningún tipo de información o dato, por lo que entiendo que tal omisión es un reflejo de que lo dicho por la progenitora es cierto.

Al respecto, el art. 660 CCiv y Com establece que los cuidados de los hijos contienen un aporte que debe valorarse económicamente, por ello es importante esta diferencia entre el tiempo que dedica la progenitora para la atención de sus hijos porque es tiempo que no puede dedicar a tareas que le generen lucro y además también implica un mayor gasto personal, los cuales se evitaría si fuera el Sr. R. quien realice dicha actividad.

Respecto a las necesidades de los niños no se han producido ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que S. y T. presentan gastos especiales en materia de actividades o gastos médicos, por lo que ponderare que presentan un nivel de necesidades económicas promedio conforme sus edades, las que resultan notorias y públicas, pudiendo

presumir los gastos que las mismas generan.

Por otra parte, debo ponderar que el demandado, padre de los niños, no concurrió a la audiencia preliminar, no contesto demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora, no cumplió acabadamente con lo que se le ordenara en cuanto al pago de los alimentos provisorios fijados motivo por el cual se ordeno la retención directa, y no realizó ningún tipo de ofrecimiento para alimentar ni cuidar a sus hijos, razón por la cual considero relevante valorar su conducta procesal máxime cuando se encuentran involucrados derechos de sus propios hijos, lo que demuestra una actitud carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben

En función de lo expuesto, las únicas pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: “La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al

esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Respecto a la situación económica del demandado encuentro probado a través de la información brindada por ARCA y por la Dirección de Organización y Recursos Humanos de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de Río Negro que el Sr. R. presta funciones como operador de la Senaf, percibiendo en el mes de marzo del año 2025 un haber bruto de \$1.174.195,21. Lo desarrollado, me permite concluir que cuenta con un ingreso fijo y con capacidad económica para asumir su responsabilidad económica con sus hijos.

Conforme lo expuesto, entiendo que se ha acreditado en autos la capacidad económica del alimentante con la prueba directa de sus ingresos como trabajador dependiente de la provincia de Río Negro, contando con un ingreso fijo y estable, con la seguridad de un sueldo mensual lo cual le permite obtener recursos económicos que lo habilitan a asumir su responsabilidad económica con sus hijos con el alcance aquí solicitado. Asimismo, se destaca que el porcentaje reclamado se ajusta a parámetros absolutamente razonables, los que permitirán al niño costear sus necesidades.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 35% de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso,

más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al valor que tenga un salario mínimo, vital y móvil y medio (1 y 1/2) que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. V.E.M. en representación de sus hijos menores de edad S.E.R. y T.I.M.R., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. L.A.R., por la suma equivalente al 35 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tenga un salario, mínimo vital y móvil y medio (1 y 1/2) que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde el día de la demanda efectuada en fecha 27/8/2024. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda (27/8/2024) conforme lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en

los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

7) Notifíquese al Sr. L.A.R., en su domicilio real. **CUMPLASE POR OTIF.**

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia